

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035**  
**ESTADO Nº 12-2021**

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2017-00020-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/03/2021	CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 2021	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00300-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/03/2021	CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00415-00	VERA JUDITH ESCORCIA DE GUERRA.	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/03/2021	ACEPTAR EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL DR JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ Y DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTIA Y REMITE EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00104-00	HECTOR PADILLA CAÑATE Y OTROS	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	EJECUTIVA	5/03/2021	CORREGIR LA PARTE MOTIVA Y EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2021 Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00129-00	JULIO AMADOR MORALES GUERRERO.	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/03/2021	FÍJESE EL DÍA 4 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M., PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE A UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00133-00	TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. – TRANSCAIMAN LTDA.	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/03/2021	REQUERIR A LA SOCIEDAD TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN LTDA, PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS SIGUIENTES PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00147-00	YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/03/2021	FÍJESE EL DÍA 6 DE MAYO DE 2021 A LAS 09:00 A.M., PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00245-00	SALOMON MOLINA RICO	UG.P.P. – EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/03/2021	FÍJESE EL DÍA 4 DE MAYO DE 2021, A LAS 10:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL Y REQUIERE A LA EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA Y ACEPTA RENUNCIA PODER APODERADA UGPP	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00080-00	HILSE YOLANDA VUELVAS RONCALLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/03/2021	FÍJESE EL DÍA 6 DE MAYO DE 2021, A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00019-00	GRUPO RIO S.A.S	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA – AIR-E S.A.S. E.S.P.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/03/2021	INADMITASE LA DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE DIEZ (10) PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DEMANDA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00101-00	CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/03/2021	ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PLANTEADA POR LA DRA. IVONEE ELIANA ROMERO BUCIGO Y REQUIERE A LA CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS DESIGNE APODERADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00010-00	ANA MILENA SANTANA FONTALVO	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA (ATL.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/03/2021	FÍJESE EL DÍA 11 DE MAYO DE 2021, A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00081-00	JUAN CARLOS NAVARRO OTERO	MUNICIPIO DE LURUACO (ATL.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/03/2021	FÍJESE EL DÍA 11 DE MAYO DE 2021, A LAS 09:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00117-00	CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/03/2021	FÍJESE EL DÍA 13 DE MAYO DE 2021, A LAS 09:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00173-01 W / 08001-33-33-008-2019-00137-00	CARLOS ADOLFO VARGAS JARABA	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES- DEIP DE BARRANQUILLA	EJECUTIVA	5/03/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A ( LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 8 DE MARZO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva  
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 5 de Marzo de 2021

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2017-00020-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
<b>Demandados</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**INFORME**

Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; informándole que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, otorgó poder a la Dra. OSIRIS MARIA VILORIA GARCIA, para que la representara en el proceso de la referencia y ésta interpuso recurso Apelación contra la sentencia de fecha 5 de Febrero de 2021. Sírvase Proveer.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA  
SECRETARIO**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Cinco (5) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por la Doctora OSIRIS MARIA VILORIA GARCIA, apoderada judicial de la parte demandada, contra el fallo de fecha 5 de febrero de 2021, mediante el cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

De otra parte téngase a la doctora OSIRIS MARIA VILORA GARCIA, como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla  
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1  
Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a9ec04d0293c42a905811b2e20631b75b3de8ea0550da4df5bc1065b65db421**

Documento generado en 04/03/2021 03:38:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 5 de Marzo de 2021

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2018-00300-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTAVLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
<b>Demandados</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**INFORME**

Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; informándole que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, otorgó poder a la Dra. MARTHA SANCHEZ SIERRA, para que la representara en el proceso de la referencia y ésta interpuso recurso Apelación contra la sentencia de fecha 11 de Febrero de 2020. Sírvase Proveer.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA  
SECRETARIO**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Cinco (5) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por la Doctora MARTHA SANCHEZ SIERRA, apoderada judicial de la parte demandada, contra el fallo de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

De otra parte téngase a la doctora MARTHA SANCHEZ SIERRA, como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla  
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1  
Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04419a8fc82f9bb8ad4d10147ec221805e2a0631bacaeb6c7b92953b15cd850f**

Documento generado en 04/03/2021 03:39:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2018-00415-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	VERA JUDITH ESCORCIA DE GUERRA.
<b>Demandada:</b>	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, marzo 05 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez 7° Administrativo Oral de esta ciudad.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
marzo 05 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse.

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 15 de febrero de 2019, se ordenó oficiar a la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que indicara el estado actual del proceso con radicado No. 2017-00455, demandante ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, sin embargo, hasta la presente no se ha dado respuesta alguna.

En razón a lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse con relación al impedimento manifestado por el señor Juez Séptimo Administrativo de este Circuito.

La señora VERA JUDITH ESCORCIA DE GUERRA mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, solicitando como pretensiones, la nulidad de la Resolución No. OAJ -026 – 2018 de fecha 24 de enero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se le ordene a la Universidad del Atlántico reconocerle y pagarle:

-los retroactivos adeudados por concepto de cesantías, que resulten de aplicar el factor salarial de auxilio de alimentación, transporte y navidad, por los valores adeudados de las vigencias 2003 al 2009, debidamente indexados.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00415-00**

-la sanción moratoria por la no consignación completa y oportuna de sus cesantías y de los intereses sobre las cesantías de los años 2003 al 2009, desde la causación de la mora, hasta la fecha de pago total de la obligación.

-la sanción moratoria por la no consignación completa y oportuna de sus cesantías y de los intereses sobre las cesantías de los años 2010 al 2016, desde la causación de la mora, hasta la fecha de pago total de la obligación.

-Así mismo solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de fecha 16 de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo el 26 de octubre de 2012, liquidando las vacaciones de los años 2006 a 2012, aplicando los factores salariales de prima de antigüedad y bonificación por compensación, y ordenar el pago de las cesantías, liquidadas y no pagadas en la Resolución No. 001464 del 11 de septiembre de 2013, y en la Resolución No. 002216 del 09 de diciembre de 2013.

La demanda correspondió por reparto, inicialmente, al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, quien, mediante auto del 11 de octubre de 2018, resolvió declararse impedido para continuar conociendo del proceso, y ordenó remitir el expediente a este Juzgado conforme a los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

El anterior impedimento fue fundado en que el señor Orison Enrique Hernández Gámez hermano del Dr. Jesús Enrique Hernández Gámez Juez Séptimo (7º) Administrativo Oral de Barranquilla, adelanta ante el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, proceso de nulidad electoral, con radicación No. 2017-00455-00, contra la Resolución Superior No. 000014 del 20 de octubre de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, que designó como Decano de la Facultad de Química y Farmacia al Docente Fernando Cabarca Castellanos.

La causal de impedimento alegada, es la consagrada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

“...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

...6. Existir pleito pendiente ante juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

...”

El Despacho considera fundado el impedimento efectuado por el Juez 7º Administrativo oral de esta ciudad, en razón al pleito pendiente que existe entre el señor Orison Enrique Hernández Gámez y la Universidad del Atlántico, entidad que figura como parte demandada, dentro del presente proceso.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, dijo:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00415-00**

discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable”.

De conformidad con lo expuesto, y en aras de garantizar la imparcialidad e independencia judicial, el Despacho acepta el impedimento del Dr. Jesús Enrique Hernández Gámez Juez Séptimo (7º) Administrativo Oral de Barranquilla, por lo que se asumirá el conocimiento del presente proceso.

Encontrándose pendiente este medio de control de decidir sobre la admisión, se aprecia al estudiar la demanda, lo siguiente:

La parte actora, estimó la cuantía de la siguiente manera:

Sanción moratoria para el año 2014, corresponden en valor mensual de \$2.193.711, la sanción moratoria se debe liquidar desde 15-02-2015 hasta 15-05-2018, para un total de 1.170 días moratoria, para un total de \$85.554.729.

Sanción moratoria para el año 2015, corresponden en valor mensual de \$2.295.938, la sanción moratoria se debe liquidar desde 15-02-2016 hasta 15-05-2018, para un total de 810 días moratoria, para un total de \$61.990.326.

Sanción moratoria para el año 2016, corresponden en valor mensual de \$2.474.333, la sanción moratoria se debe liquidar desde 15-02-2017 hasta 15-05-2018, para un total de 450 días moratoria, para un total de \$37.114.995.

El artículo 155<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, manifiesta que estos conocerán en primera instancia:

“...6. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El salario mínimo legal mensual vigente, (año 2018, que corresponde al año de presentación de la demanda), equivalía a \$781.242, por lo que los Jueces Administrativos conocían en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la cuantía no excediera de la suma de \$39.062.100.

Para determinar la cuantía, el Despacho solo tiene en cuenta la pretensión mayor<sup>2</sup>, que corresponde a la suma de \$85.554.729, por lo cual esta instancia, carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer de este medio de control.

<sup>1</sup> Si bien este artículo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en materia de competencia se tiene presente el artículo 86 de la referida Ley en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa “la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00415-00**

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., “falta de jurisdicción o de competencia”, declarándose la falta de competencia, y remitiéndose el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento planteado por el Dr. Jesús Enrique Hernández Gámez Juez Séptimo (7º) Administrativo Oral de Barranquilla, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su conocimiento y competencia.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8e7efeac6826f3b9d216337847256975fcd6f7ecb65868cc5bf36055ccc1ccc**  
Documento generado en 04/03/2021 08:28:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Inciso 2º artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2019-00104-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVA
<b>Demandante</b>	HECTOR PADILLA CAÑATE Y OTROS
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla 5 de marzo de 2021

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole de solicitud de corrección del auto que aprobó las liquidaciones de crédito y costas, presentado por el señor apoderado del ejecutante. Así mismo informo a usted que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas, presentada por el ejecutante.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes y trámites pendientes a instancia de las partes; previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

**1.1. Solicitud de corrección de Auto**

Mediante memorial de 18 de febrero de 2021 el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, solicita corrección de un error puramente aritmético contenido en el auto de 5 de febrero de esta misma anualidad, en el cual se impartía aprobación a la liquidación del crédito presentada por ele ejecutante.

Luego de revisar el mencionado auto, encuentra el Despacho que en efecto, tal y como lo señala el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en su escrito de fecha 18 de febrero del año que corre; por error puramente aritmético, al momento de indicar el resultado de restar del subtotal del capital (\$281.637.936,61), los valores por concepto de abonos en suma de \$259.741.803.48; se indicó erradamente como valor resultante \$ 21.986.133.13, cuando el valor correcto es: **\$21.896.133,13**

La anterior suma debe igualmente corregirse en el numeral primero de la parte resolutive de la citada providencia, donde se indicó como total de la liquidación del crédito aprobada por el despacho.

Así las cosas, al tratarse de un error aritmético, resulta procedente corregir la mencionada providencia al tenor de lo consagrado en el Art. 286 del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00104-00

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.” (Negrilla fuera de texto)*

Amén de la norma en cita, el despacho ordenará la corrección de la parte motiva y el numeral primero de la parte resolutive, del auto de fecha 5 de febrero de 2021; en el sentido de indicar de forma correcta el valor del total de la liquidación del crédito y que corresponde a la suma de **\$21.896.133,13**

## **1.2. Solicitud de de Medidas cautelares:**

Según se verifica en el expediente digital, mediante memorial adiado 17 de septiembre de 2020, el señor apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares, en los siguientes términos:

**“PRIMERA:** El embargo y retención de los dineros depositados en sus cuentas de ahorro o corrientes o CDT, bajo cualquier denominación, que tenga o llegare a tener la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con NIT. 890.102.018-1, en el Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Itaú S.A., Bancolombia S.A, Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social –BSCS S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco W S.A., Bancamía, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella y Banco Finandina S.A., de la ciudad de Barranquilla. Declaro bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta misiva, que los bienes en comento son de propiedad de la entidad ejecutada.

*En consecuencia, solicito señor Juez, librar los correspondientes oficios a la gerencia de dichas entidades bancarias, para que procedan a consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de dicha entidad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de ese juzgado.*

**SEGUNDA:** El embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

**TERCERA:** El embargo y secuestro de los dineros que recibe EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por parte de TERPEL DEL NORTE S.A. por concepto de sobretasa a la gasolina.

**CUARTA:** El embargo y retención de los dineros que reciba el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por concepto de impuesto de industria y comercio proveniente de las Empresas:

- Carulla –Vivero S.A., ubicada en la calle 77 No. 71 –49 de esta ciudad.
- Almacenes Éxito S.S. ubicada en la carrera 51 B No. 87 –50 de esta ciudad.
- Exxon Móvil De Colombia S.A., ubicada en la calle 76 No. 54 –11 Of. 1410 de esta ciudad.
- Monómeros Colombo Venezolanos S.A., ubicada en la vía 40 las flores de esta ciudad.
- Cervecería Águila S.A., ubicada en la calle 10 No. 38 –280 de esta ciudad.
- Cementos Argos S.A., ubicada en la vía 40 No. 50B–54 de esta ciudad.

*En consecuencia, pido se oficie al tesorero de la entidad ejecutada para que pongan a disposición de su Despacho las sumas que se retengan por estos conceptos, con destino a este proceso. Declaro bajo la gravedad del juramento que los bienes que anteriormente denunció son de propiedad de la demandada y no he procedido con malicia en mi solicitud”*

Corresponde indicar en primera instancia que, conforme los dispone el Art. 63 de nuestra carta política, *“Los bienes de uso público, (...) y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

Al amparo de la norma superior, el legislador ha extendido la regla de inembargabilidad a otros eventos. Por ejemplo, en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 se estableció que las

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00104-00

rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación no podrán ser embargados. Disposición compilada en el Decreto 111 de 1996, en cuyo Art. 12 establece la “inembargabilidad” como principio rector del sistema presupuestal nacional, que es luego desarrollado por el Art. 19 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. (Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007). Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

De igual forma, a través del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se estableció la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, y mediante la Ley 1751 de 2015 se dispuso lo mismo respecto de los recursos públicos que financian la salud.

A su turno, el Art. 594 de CGP enlista igualmente una serie de bienes de carácter inembargables, sin perjuicio de los catalogados como tal por la Constitución o por leyes especiales y dentro de los que se encuentran los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.  
(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Así mismo, el párrafo de la norma que viene de citarse, consagra que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00104-00

No obstante, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes. Conforme a dicha jurisprudencia, son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: **i)** De origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>; **ii)** Aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>3</sup>; **iii)** Los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>4</sup>; y **iv)** Los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>.

A este punto se recuerda que el parágrafo 2 del Art. 195 del CPACA, consagra: *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”*; disposición que fue objeto de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, donde muy a pesar de declararse inhibida para examinar de fondo el asunto, reiteró las excepciones a la regla de inembargabilidad antes enunciadas.

En este sentido, ante la presunción de constitucionalidad de la disposición contenida en el parágrafo 2 del Art. 195 y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de los recursos destinados a satisfacer obligaciones contenidas en sentencias, aparece como absoluta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias. Así lo entendió el H. Consejo de Estado, quien ha expresado lo siguiente:

“(…) en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos [los que se enmarcan en la excepciones al principio de embargabilidad], los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacer en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicaran los términos del contrato.

**Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195) (….)”**

Explicado el ámbito general de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, se pasa a analizar cada cautela solicitada, así:

**a. Del embargo de dineros en bancos:**

Advirtiendo que nos encontramos en presencia de la ejecución de una sentencia judicial, es menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que respecto al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del

<sup>1</sup> Ver Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008 y C-313 de 2014

<sup>2</sup> Ver criterio en sentencia C-546 de 1992, reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C263 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, , T-539 de 2002, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004 entre otras

<sup>3</sup> Sentencia C-192 de 2005, entre otras

<sup>4</sup> Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003, entre otras

<sup>5</sup> Sentencia C-543 de 2013

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00104-00

crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así pues, entendiendo procedente la cautela solicitada al amparo de la jurisprudencia expuesta; el despacho accederá al embargo de los dineros que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con NIT. 890.102.018-1, posea los Bancos: Popular, Banco de Bogotá, Banco Itaú S.A., Bancolombia S.A, Scotiabank Colpatría, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social –BSCS S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco W S.A., Bancamía, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella y Banco Finandina S.A., de esta ciudad. Lo anterior limitado a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$34.883.223,28), correspondiente a la liquidación del crédito costas aprobada por el despacho.

Adviértase además que la medida decretada no podrá recaer sobre recursos destinados a la prestación de un servicio público, ni que provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y el artículo 594 del CGP, con la salvedad que, de conformidad a la numeral tercero de este último artículo, podrá embargarse *“hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”*

Así mismo, teniendo en cuenta que no existe certeza respecto de la naturaleza de los recursos depositados en tales entidades bancarias, ni tampoco tiene conocimiento el Juzgado respecto de si los mismos son de carácter inembargable, deberá cada entidad financiera informar al Despacho, previamente a aplicar la medida decretada, el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP

#### **b. Del embargo de dineros en Fidupervisora**

A efectos de determinar la procedencia del embargo de los dineros que posea el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, es menester dejar en claro que la situación varía tratándose de fiducia mercantil regida por la Ley comercial o de la fiducia pública enmarcada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993

En tal sentido tenemos que el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia<sup>6</sup> ha determinado que la fiducia pública es un contrato con el cual no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicometidos, por disposición expresa del ordinal 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y por tanto, no se crea con ellos un patrimonio autónomo, lo cual implica que permanecen como garantía general de los acreedores del fiduciante y resulta posible su embargo. Así pues ha expuesto ese Maximo Tribunal lo siguiente:

“(…)de acuerdo con el art. 1238 del Co. Co., “los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante”; en similar sentido, el art. 1227 del mismo código señala que dichos bienes no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Así, los bienes sometidos a fiducia mercantil integran un patrimonio autónomo y, en consecuencia, no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciante ni del fiduciario.

<sup>6</sup> Ver entre otras, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", de 26 de agosto de 2015, C.P Hernán Andrade Rincón

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00104-00

Ahora bien, en relación con la fiducia pública, la situación es diferente. En efecto, el art. 32, numeral 5°, de la Ley 80 regula la celebración de encargos fiduciarios y fiducias públicas, estableciendo que, en ningún caso, dichos contratos implican la transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni la constitución de patrimonios autónomos del propio de la respectiva entidad oficial. En conclusión, **la fiducia pública o el encargo fiduciario, de carácter estatal, son contratos en los que, al contrario de lo que ocurre en la fiducia mercantil, no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicomitidos, los cuales continúan en cabeza de la entidad estatal**, y tampoco se genera, con ellos, un patrimonio autónomo.”<sup>7</sup>

Y, al descender al caso en concreto, en esa misma providencia concluyó:

" En este caso, el Tribunal levantó el embargo de las cuentas corrientes por ser, las mismas, de propiedad del consorcio Fiducolombia - Fiducomercio municipio de Cali; no obstante, conforme a lo expuesto, dichas cuentas son embargables, pues, a pesar de que su apertura responde a la celebración del contrato de encargo fiduciario celebrado entre las partes, siguen en cabeza de la entidad territorial."

En contraposición a lo anterior un contrato de fiducia mercantil, se rige por el Código de Comercio, cuyo artículo 1238 previó que los bienes objeto de esa clase de negocios fiduciarios **no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante**, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Ciertamente, al tenor de los artículos 1226; 1227; 1233; 1234, numerales 1º, 3º y 7º y 1235 de dicho cuerpo normativo, los recursos transferidos a un patrimonio autónomo y que son administrado por una fiduciaria bajo el citado contrato mercantil, deben cumplir la finalidad contemplada en el acto constitutivo del negocio; por lo que en últimas solo sería posible perseguirlos si el crédito se encuentra en relación con dicha finalidad.

Dicho esto tenemos que FIDUPREVISORA S.A es Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que como sociedad fiduciaria fue constituida por Previsora S.A. Compañía de Seguros y a otras entidades públicas, con el fin de realizar el manejo y la administración de determinados recursos de origen público, entre los que se encuentran por ejemplo el *"Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, dentro del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.

En este orden de ideas al no ser preciso el ejecutante, respecto de la naturaleza del contrato de fiducia celebrado entre el DEIP de Barranquilla y la Fiduprevisora S.A, cuyos recursos pretende embargar; el despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada, en tanto la misma se libaría de forma indeterminada e imprecisa.

**c. Del embargo de dineros por concepto de sobretasa a la gasolina e impuesto de industria y comercio**

Consagra el inciso tercero del Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 que: "En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente"

Al respecto RODRIGUEZ TAMAYO formula los siguientes comentarios:

" (...) a saber: i) No se establece la inembargabilidad de los tributos municipales o distritales –pueden ser objeto de medidas- sino que se prohíbe embargarlos antes que los recursos económicos y pagados, ii) No es posible el embargo en la fuente de los tributos municipales o distritales, pues antes de la Ley 1551 de 2012, se podían aplicar medidas directamente a los responsables directos del pago de los impuestos municipales quienes los ponían a disposición del despacho judicial respectivo, y iii) La

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 25 de Marzo de 2004, Rd. 76001-23-25-000-2002-0026-01(23623) de, de 25 de Marzo de 2004

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00104-00

medida sólo opera en favor de los municipios y distritos y no frente a otras entidades u organismos del mismo orden que administren y sean titulares de tributos de cualquier naturaleza, los cuales sí podrán ser embargados en la fuente”

Este mismo tratadista expresa que *“En el caso de los distritos y los municipios, son embargables, entre otros, los recursos que reciban por impuestos, como el de industria y comercio y el de sobretasa a la gasolina, por cuanto el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha considerado que esos recursos no están ni incluidos en el presupuesto General de la Nación, ni son inembargables de conformidad con el artículo 68 del CPC - hoy 594 del CGP aplicable a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, a excepción, como indico, del caso del Distrito Capital de Bogotá.”*

Ciertamente en auto de 31 de agosto de 2000, Exp. 17.241, C.P. German Rodriguez Villamizar, el H consejo de Estado expuso la viabilidad del embargo por concepto de sobretasa a la gasolina, al tratarse de un tributo de propiedad del municipio, así :

“En relación, con el embargo y retención de los valores que deban trasladar al municipio de Buenaventura por concepto de sobretasa a la gasolina automotor y al A.C.P.M., tal medida ejecutiva, es procedente, por cuanto, se trata de un tributo de propiedad del municipio demandado, según se desprende del artículo 29 de la ley 105 de 1993, que establece lo siguiente: (...)

Por lo anterior, la Sala revocará el artículo segundo de la providencia apelada, y en lugar ordenará la medidas ejecutivas solicitadas por la Sociedad Israel Riegos, respecto de los recursos provenientes de la retención del impuesto de industria y comercio, a cargo de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A. y de los valores que deban trasladar por concepto de la sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M al municipio demandado la estación de servicios ubicada en la calle 6 No. 34 — 22, de propiedad de la Cooperativa de Transportadores y Motoristas de Buenaventura "COMOBUEN Ltda."

En efecto se reitera, no la inembargabilidad de tales recursos sino la prohibición de dirigir medidas a los responsables de tributos municipales o distritales, para que dichos recursos sean embargados en la fuente, es decir, antes de ser formalmente declarados y pagados.

Debe entenderse entonces que, tratándose de entidades territoriales, sus recursos propios pueden ser embargables hasta la tercera parte de la renta bruta (numerales 3 y 16 Art. 594 CGP) y así mismo son embargables los dineros que reciban por el pago de tributos (impuesto, tasas y contribuciones) que sean de su propiedad, dentro de los que se encuentran los impuestos de industria y comercio y la sobretasa a la gasolina.

Dicho esto, entendiendo procedente las medidas cautelares solicitadas en tal sentido, el despacho ordenará el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina haya declarado y cancelado TERPEL DEL NORTE S.A en favor del DISTRITO DE BARRANQUILLA, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Medida que recaerá sobre el porcentaje embargable de tales recursos, excluyendo el porcentaje destinado al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina<sup>9</sup> en los términos del Art. 130 de la Ley 488 de 1998 y normas concordantes.

Así mismo se ordenará el embargo y secuestro, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, de los dineros que por concepto de impuesto de industria y comercio, hayan declarado en favor del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, las siguientes sociedades:

- Carulla –Vivero S.A., ubicada en la calle 77 No. 71 –49 de esta ciudad.
- Almacenes Éxito S.S. ubicada en la carrera 51 B No. 87 –50 de esta ciudad.
- Exxon Móvil De Colombia S.A., ubicada en la calle 76 No. 54 –11 Of. 1410 de esta ciudad.

<sup>8</sup> Sección Tercera, auto de 31 de agosto de 2000, exp. 17.241, C.P. German Rodriguez Villamizar.

<sup>9</sup> Tal porcentaje corresponde a una renta nacional de destinación específica, incorporada dentro del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto inembargable

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00104-00

- Monómeros Colombo Venezolanos S.A., ubicada en la vía 40 las flores de esta ciudad.
- Cervecería Águila S.A., ubicada en la calle 10 No. 38 –280 de esta ciudad.
- Cementos Argos S.A., ubicada en la vía 40 No. 50B–54 de esta ciudad.

Las anteriores medidas, se encontrarán igualmente limitadas a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$34.883.223,28), correspondiente a la liquidación del crédito costas aprobada por el despacho y sin afectar las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales, en los términos del Art 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**Primero.-** Corregir la parte motiva y el numeral primero de la parte resolutive, del auto de fecha 5 de febrero de 2021; en el sentido de indicar de forma correcta el valor del total de la liquidación del crédito y que corresponde a la suma de **\$21.896.133,13**.

**Segundo:** En consecuencia de lo dispuesto en el punto que antecede, para todos los efectos legales el numeral primero del auto de 5 de febrero de 2021, se entiende en el siguiente tenor:

*“Primero: “APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinándola en VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (**\$21.896.133,13**), con corte al 14 de agosto de 2019.”*

**Tercero:** Decretar el embargo y secuestro de los dineros que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con NIT. 890.102.018-1, posea los Bancos: Popular, Banco de Bogotá, Banco Itaú S.A., Bancolombia S.A, Scotiabank Colpatría, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social –BSCS S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco W S.A., Bancamía, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella y Banco Finandina S.A., de esta ciudad.

Lo anterior limitado a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$34.883.223,28), correspondiente a la liquidación del crédito costas aprobada por el despacho y siempre que dichos dineros correspondan a la tercera parte embargable de la renta bruta de la entidad ejecutada, bajo la condición que los recursos embargados, no están destinados a la prestación de un servicio público al tenor del numeral 3 del artículo 594 del CGP, y que no provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Los dineros embargados deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045008 del Banco Agrario de Colombia.

**Cuarto:** Líbrese comunicación a las entidades bancarias antes mencionadas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada, deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

**Quinto:** Abstenerse de decretar embargo sobre los dineros que posea el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina haya declarado y

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00104-00

cancelado TERPEL DEL NORTE S.A en favor del DISTRITO DE BARRANQUILLA. Medida que recaerá sobre el porcentaje embargable de tales recursos, excluyendo el porcentaje destinado al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina<sup>10</sup> en los términos del Art. 130 de la Ley 488 de 1998 y normas concordantes.

Lo anterior, limitado a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$34.883.223,28), correspondiente a la liquidación del crédito costas aprobada por el despacho y sin afectar las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales, en los términos del Art 594 del CGP.

Líbrese oficio al Distrito de Barranquilla, informándole que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045008 del Banco Agrario de Colombia

**Séptimo:** Decretar el embargo y secuestro, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, de los dineros que por concepto de impuesto de industria y comercio, hayan declarado y cancelado en favor del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, las siguientes sociedades:

- Carulla –Vivero S.A., ubicada en la calle 77 No. 71 –49 de esta ciudad.
- Almacenes Éxito S.S. ubicada en la carrera 51 B No. 87 –50 de esta ciudad.
- Exxon Móvil De Colombia S.A., ubicada en la calle 76 No. 54 –11 Of. 1410 de esta ciudad.
- Monómeros Colombo Venezolanos S.A., ubicada en la vía 40 las flores de esta ciudad.
- Cervecería Águila S.A., ubicada en la calle 10 No. 38 –280 de esta ciudad.
- Cementos Argos S.A., ubicada en la vía 40 No. 50B–54 de esta ciudad.

Lo anterior, limitado a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$34.883.223,28), correspondiente a la liquidación del crédito costas aprobada por el despacho y sin afectar las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales, en los términos del Art 594 del CGP.

Líbrese oficio al Distrito de Barranquilla, informándole que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045008 del Banco Agrario de Colombia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

J.B

<sup>10</sup> Tal porcentaje corresponde a una renta nacional de destinación específica, incorporada dentro del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto inembargable

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00104-00

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24685d66702942470f209a0ef97f850b6e987325c84cb7a75ce92703e92aa51c**

Documento generado en 04/03/2021 03:53:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00129-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	JULIO AMADOR MORALES GUERRERO.
<b>Demandada:</b>	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, marzo 05 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
marzo 05 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, por auto del 14 de febrero de 2020, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo, debido a la pandemia vivida.

Por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial.

Se advierte que si bien el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00129-00**

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir nueva fecha de audiencia inicial; se advierte que el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Analizada la norma en cita este Despacho considera oportuno la realización de la audiencia inicial, como quiera que la parte actora solicitó la práctica de unas pruebas testimoniales.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

Si bien la entidad demandada, no contestó la demanda, es obligación allegar los antecedentes administrativos.

En razón a que los antecedentes administrativos, no han sido allegados, se le requerirá a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, para que en el término de diez (10) días hábiles

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00129-00**

allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando las mismos.

Mediante memorial del 20 de febrero de 2020, se allegó poder otorgado al Dr. EVER FERNANDO ALTAMAR GÓMEZ, como apoderado de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por lo que se le reconocerá personería en su calidad de apoderado de la entidad demanda, en los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 4 de mayo de 2021, a las 9:00 A.M., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO:** Requerir a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando las mismos.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. EVER FERNANDO ALTAMAR GÓMEZ, identificado con C.C. No. 72.013.013 y T.P. No. 64.070 del C.S. de la J., como apoderado de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en los términos del poder otorgado.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00129-00**

M.M.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d61b5760247ed077a62414f8d944d17651f08159e3d931d3028ec8fe9e24d3f**  
Documento generado en 04/03/2021 08:30:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00133-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. – TRANSCAIMAN LTDA.
<b>Demandada:</b>	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, marzo 05 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de decidir la admisión de esta demanda.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** - 05 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de esta demanda.

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se resolvió “requiérase a la Sociedad Transportes el Caimán Ltda. – Transcaiman Ltda., para que en el perentorio término de cinco (5) días hábiles procesa a otorgar nuevo poder o a ratificar al apoderado general igualmente designado, para que sea representado en el proceso de la referencia”.

Auto que fue notificado en estado electrónico No. 142 el 16 de diciembre de 2019, sin embargo, hasta la fecha la parte actora no ha procedido a nombrar apoderado o a ratificar al apoderado general.

El artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone en cuanto al desistimiento tácito: “Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00133-00**

el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En aras de garantizar los principios de defensa, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, se le requerirá a la Sociedad TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. – TRANSCAIMAN LTDA., para que en el término de quince (15) días siguientes, proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre de 2019, esto es, designar apoderado para que lo represente en este proceso o a ratificar al apoderado general, y seguir con el trámite normal del mismo.

Vencido este término sin que se hubiese cumplido con la carga procesal, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. “desistimiento tácito”.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Requerir a la Sociedad TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA. – TRANSCAIMAN LTDA., para que en el término de quince (15) días siguientes, proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 06 de septiembre de 2019, esto es, designar apoderado para que lo represente en este proceso o a ratificar al apoderado general y seguir con el trámite normal del mismo.

Vencido este término sin que se hubiese cumplido con la carga procesal, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. “desistimiento tácito”.

**SEGUNDO.** – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00133-00**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**146894aa5120f4362478164e0502e355aaec11903b9041ecd0e2f161554cd7e5**

Documento generado en 04/03/2021 08:32:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2019-00147-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, marzo 05 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para Continuar con la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –**  
marzo 05 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para Continuar con la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El 28 de febrero de 2020, se comenzó la Audiencia Inicial dentro de la cual, en la etapa de Decisión de Excepciones Previas, se ordenó como prueba que el Distrito de Barranquilla certificara a que peticionario correspondía la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria identificada con numero de requerimiento 2018PQR22627 de fecha 10 de julio de 2018, a efectos de resolver la excepción previa propuesta por la señora apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

A través de oficio remitido a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el 13 de marzo de 2020, el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA allego la prueba documental requerida, en 3 folios.

Se hace necesario mencionar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00147-00

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir nueva fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

No obstante, el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas** decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, **se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Resalte el Despacho)

Con base en la norma en cita, se fijará fecha para continuar con la audiencia Inicial, dentro de la cual se resolverá la excepción previa propuesta.

Por otra parte, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no es posible optar por sentencia anticipada ante el necesario agotamiento del periodo probatorio de rigor; por lo que el despacho continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando para tales efectos, el 6 de mayo de 2021, a las 9:00 A.M

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**3**

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00147-00**

comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el 6 de mayo de 2021, a las 9:00 A.M, como fecha para Continuar con la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9391f337f960eb9df8dd0f575cda96a8bfc51c2c95d9c647829e27c3450f9080**  
Documento generado en 04/03/2021 08:38:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00245-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	SALOMON MOLINA RICO.
<b>Demandadas:</b>	UG.P.P. – EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 47 <sup>2</sup> .
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, marzo 05 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
marzo 05 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial.

Se advierte que si bien el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir nueva fecha de audiencia inicial; se advierte que el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el Art. 182A

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00245-00**

al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Analizada la norma en cita este Despacho considera oportuno la realización de la audiencia inicial, como quiera que la parte actora solicitó la práctica de unas pruebas testimoniales.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

Si bien la entidad demandada, EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4<sup>72</sup>, no contestó la demanda, es obligación allegar los antecedentes administrativos.

En razón a que los antecedentes administrativos, no han sido allegados, se le requerirá a la EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4<sup>72</sup>, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00245-00**

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando las mismos.

Como quiera que, en el acápite de pruebas de la demanda, se solicita la práctica de unas pruebas testimoniales, es necesario que la parte actora, indique el canal digital donde deben ser notificados<sup>1</sup>.

Por otra parte, se tiene, que la Dra. PAULA CAMILA GARZÓN MORERA, quien funge como apoderada de la U.G.P.P., envió escrito al correo electrónico del Juzgado, manifestando que renuncia al poder conferido por dicha entidad, por haber finalizado el contrato de prestación de servicios jurídicos, y manifestó “la como contratante tiene pleno conocimiento de la finalización del vínculo contractual y compete a la misma la asignación de apoderado judicial para cada uno de los procesos a cargo”.

De igual manera expuso, que el mencionado correo se enviaba con copia a la Supervisora del Contrato, para su conocimiento y fines pertinentes.

A fin decidir sobre la aceptación de la renuncia presentada por el señor apoderado de la U.G.P.P., encontramos que el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la terminación del poder, sostiene: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Así las cosas, se aceptará la renuncia de poder presentada, por la Dra. PAULA CAMILA GARZÓN MORERA, como apoderada de la U.G.P.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 4 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO:** Requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4<sup>72</sup>, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

---

<sup>1</sup> Artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00245-00**

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando las mismos.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia de poder presentada, por la Dra. PAULA CAMILA GARZÓN MORERA, como apoderada de la U.G.P.P.

Comunicar la anterior decisión a la U.G.P.P., para que proceda a nombrar apoderado dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832850297f1e2558a8aae548ba90d893feb5f582b03b8d937866cbf0951d9c6f**  
Documento generado en 04/03/2021 08:33:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00080-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	HILSE YOLANDA VUELVAS RONCALLO
<b>Demandados</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, marzo 05 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
marzo 05 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El 28 de octubre de 2020, venció el término para contestar la demanda, lapso dentro del cual la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la presentó. Por otra parte, la contestación remitida por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL devino en extemporánea, por cuanto fue allegada a este Despacho mediante correo electrónico el día 09 de septiembre de 2020.

Es necesario mencionar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00080-00

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, día 6 de mayo de 2021, a las 10:00 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00080-00**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 6 de mayo de 2021, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcaseles personería para actuar a la Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO C.C. No. 55.313.766 y T.P. 189.320 en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y al Dr. ALFREDO AHUMADA QUIROGA identificado con C.C. N° 8.648.959 y T.P. N° 216.260 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del DISTRITO DE BARRANQUILLA, en los términos y para lo que les fue conferido.

**TERCERO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685d72ca6e6642eeb9edf6cddfaa2d16a039518d5010f2066ed184ad7e097785**  
Documento generado en 04/03/2021 03:40:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00019-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	GRUPO RIO S.A.S.
<b>Demandadas:</b>	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA – AIR-E S.A.S. E.S.P.
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, marzo 05 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de decidir la admisión de esta demanda.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
05 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de esta demanda.

#### ANTECEDENTES

La Sociedad GRUPO RIO S.A.S., actuando por medio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA – AIR-E S.A.S. E.S.P., solicitando como pretensiones:

“PRIMERA PRINCIPAL. – Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos por incurrir en expresa violación de las normas en las que se fundan y por ser expedidos con falsa motivación:

- Factura No. 12102007023391 del 9 de julio de 2020
- Factura No. 12102008031354 del 12 de agosto de 2020
- Factura No. 12102009034615 del 11 de septiembre de 2020
- Acto Administrativo No. 202030661408 del 29 de septiembre de 2020
- Factura No. 12102010033978 del 15 de octubre de 2020
- Factura No. 12102011030321 del 11 de noviembre de 2020
- Acto Administrativo No. 202090168267 del 15 de diciembre de 2020

SEGUNDA PRINCIPAL. – Que se declare que el predio denominado “FINCA EL ESFUERZO” situado en la Avenida Boca Tozino, en la Vereda el Carreto, en el Municipio de Juan de Acosta, no es sujeto pasivo de los siguientes tributos:

- Impuesto de Alumbrado Público
- Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana
- Contribución por Solidaridad.
- Kilovatio Hora Consumido

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00019-00**

TERCERA PRINCIPAL. – Que se ordene al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO exigirle a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. y a AIR-E S.A.S. E.S.P. excluir de la facturación realizada a GRUPO RIO S.A.S. los montos correspondientes al tributo de Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CUARTA PRINCIPAL. – Que se ordene al MUNIPIO DE JUAN DE ACOSTA exigirle a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. y a AIR-E S.A.S. E.S.P. excluir de la facturación realizada a GRUPO RIO S.A.S. los montos correspondientes al tributo de Alumbrado Público.

QUINTA PRINCIPAL. – Que se ordene a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y a AIR-E S.A.S. E.S.P. excluir de la facturación realizada a GRUPO RIO S.A.S. los montos correspondientes a los tributos de Impuesto de Alumbrado Público, Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Contribución por Solidaridad y Kilovatio Hora Consumido.

SEXTA PRINCIPAL. – Que se ordene a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y a AIR-E S.A.S. E.S.P. excluir de la facturación futura que le haga a GRUPO RIO S.A.S. los montos correspondientes a los tributos de Impuesto de Alumbrado Público, Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Contribución por Solidaridad y Kilovatio Hora Consumido.

SÉPTIMA PRINCIPAL. – Que como consecuencia de la pretensión cuarta principal, se condene a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE y a AIR-E S.A.S. E.S.P. al restablecimiento de los derechos de la sociedad GRUPO RIO S.A.S. y como consecuencia al pago de los montos correspondientes a las facturas que, por los conceptos de alumbrado público, tasa de seguridad y convivencia ciudadana, contribución por solidaridad y kilovatio hora consumido haya efectuado la parte solicitante, según la estimación razonada de la cuantía.

OCTAVA PRINCIPAL. – Que, como consecuencia de la pretensión cuarta principal, se condene a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE y a AIR-E S.A.S. E.S.P. al pago de la totalidad de sobrecostos y/o perjuicios de todo orden que su conducta activa y/o omisiva le causo al GRUPO RIO S.A.S., por no haber verificado la calidad del sujeto al que le estaban cobrando la contribución, según resulten acreditados en este proceso.

NOVENA PRINCIPAL. – Que se condene a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE y a AIR-E S.A.S. E.S.P. al pago actualizado de las sumas reconocidas a favor de GRUPO RIO S.A.S. de acuerdo a las pretensiones cuarta y quinta principales.

DÉCIMA PRINCIPAL. – Que se ordene a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE y a AIR-E S.A.S. E.S.P. a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a este proceso.

DÉCIMA PRIMERA PRINCIPAL. – Que se condene a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – ELECTRICARIBE y a AIR-E S.A.S. E.S.P. al pago de las costas del juicio y las agencias en derecho”.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

1.- Dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad del acto Administrativo No. 202030661408 del 29 de septiembre de 2020, y del Acto Administrativo No. 202090168267 del 15 de diciembre de 2020, en los cuales se dispuso: “Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00019-00**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en cuanto a los requisitos previos para demandar, dispuso que la presentación de la demanda, se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“...2. Cuando la pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Los incisos 3° y 4° del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señalan, que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

En ese sentido, resulta procedente que la parte actora, allegue constancia de haberse cumplido con el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 161, antes mencionado.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Inadmítase la demanda presentada por la Sociedad GRUPO RIO S.A.S., actuando por medio de apoderado, contra, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA – AIR-E S.A.S. E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00019-00**

**JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f813042275de64f820e09a66f96a361e0706bad3e30e2497dbef5370863e839**

Documento generado en 04/03/2021 08:34:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00101-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
<b>Demandado:</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, marzo 05 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte actora presentó renuncia de poder.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
marzo 05 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, el presente proceso se encuentra pendiente de dictar Sentencia, sin embargo, mediante correo del 06 de febrero de 2021, la Dra. IVONEE ELIANA ROMERO BUCIGO quien funge en calidad de la Sociedad demandante CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., presentó escrito de renuncia de poder, anexando la comunicación remitida al Representante Legal de dicha entidad.

A fin decidir sobre la aceptación de la renuncia presentada por la señora apoderada de la CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., encontramos que el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la terminación del poder, sostiene: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Así las cosas, se aceptará la renuncia de poder presentada, por la Dra. IVONEE ELIANA ROMERO BUCIGO quien fungía como apoderada CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO. – Aceptar la renuncia de poder presentada por Dra. IVONEE ELIANA ROMERO BUCIGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00101-00**

SEGUNDO. –Requerir a la Sociedad CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a designar apoderado.

Vencido el término anterior, se continuará con el trámite respectivo.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cd488af61eb85765850a5bb492684c568a559a718a7037d919c3f55497909c**  
Documento generado en 05/03/2021 07:33:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00010-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ANA MILENA SANTANA FONTALVO
<b>Demandada</b>	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA (ATL.)
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, marzo 05 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**

Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –**  
05 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El 14 de enero del año en curso, venció el término para contestar la demanda, lapso dentro del cual la entidad demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA (ATL.), omitió hacerlo.

Por otra parte, es necesario mencionar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00010-00

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 11 de mayo de 2021, a las 10:00 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**3**

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00010-00**

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 11 de mayo de 2021, a las 10:00 a.m. como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de8b8d20e234daf23e4e097b2c0351028132e0c61b7afd365fbbe0c11c2afe4**  
Documento generado en 05/03/2021 07:36:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00081-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JUAN CARLOS NAVARRO OTERO
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE LURUACO (ATL.)
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, marzo 05 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**

Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –**  
05 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El 14 de enero del año en curso, venció el término para contestar la demanda, lapso dentro del cual el ente demandado, MUNICIPIO DE LURUACO (ATL.), omitió hacerlo.

Por otra parte, es necesario mencionar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00081-00**

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 11 de mayo de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 11 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**3**

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00081-00**

tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1616a3c04f88f208f42b90bd3129337f97ac58840d6cea494c6efa71407b6a9**  
Documento generado en 05/03/2021 07:38:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00117-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO
<b>Demandados</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, marzo 05 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
marzo 05 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El 06 de noviembre de 2020, venció el término para contestar la demanda, lapso dentro del cual la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **no** la presentó. Por otra parte, la contestación remitida por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL devino en extemporánea, por cuanto fue allegada a este Despacho mediante correo electrónico el día 12 de noviembre de 2020.

Es necesario mencionar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00117-00

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, día 13 de mayo de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**3**

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00117-00**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 13 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería para actuar a la Dra. MARÍA CLAUDIA AMADOR C.C. No. 32.773.604 y T.P. 112.950 en calidad de apoderada judicial del DISTRITO DE BARRANQUILLA, en los términos y para lo que le fue conferido.

**TERCERO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652d41f550437839047c4fb6f6a6621dbcbf086190809ac4318e9e0f7a420ad5**  
Documento generado en 05/03/2021 07:39:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, 5 de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-008-2019-00173-01-W / 08-001-33-33-008-2019-00137-00
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Carlos Adolfo Vargas Jaraba
<b>Demandado</b>	Dirección Distrital de Liquidaciones – Alcaldía Distrital de Barranquilla
<b>Juez</b>	Hugo José Calabria López

**INFORME**

Señor Juez, a su despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole lo resuelto por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “B”** MP. **OSCAR WILCHES DONADO** mediante providencia de fecha 10 Diciembre del 2020.

**ROLANDO AGUILAR SILVA**  
Secretario

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, Cinco (5) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “B”** MP. **OSCAR WILCHES DONADO** mediante providencia de fecha 10 de diciembre del 2020, en el que Resolvió:

**Primero: Abstenerse** de Avocar el conocimiento en el presente asunto por las razones expuesta en precedencia.

**Segundo: Remítase** de manera inmediata por secretaría el presente proceso el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a efecto de que subsane las inconsistencias puestas de presente en el presente auto. Cumplido lo anterior, deberá remitirle el proceso a la oficina judicial para su posterior reparto entre los magistrados que conforman esta corporación.

**TERCERO:** Efectúense las desanotaciones respectivas en los libros radicadores.

De otra parte y en aras de subsanar la falencia advertida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, las cuales consisten en que no se podía abrir un archivo adjunto del recurso concedido y que se erró en la Radicación de uno de los tres archivos anexos enviados en el recurso de apelación mencionado en precedencia, ya que se colocó “ EXP. 2019-00173-00 PARTE 2 “, cuando la realidad era que correspondía al Expediente 2019-00137-00, la cual origino que al



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

momento del reparto se hiciera el mismo con el radicado errado, por lo cual subsánense las falencias señaladas y una vez realizado ello, remítase el recurso de apelación concedido mediante decisión tomada en audiencia del 11 de noviembre del 2020, como lo ordenó el H. Magistrado en la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0f197a28ed01148f316334d9de587206218b20db64cc39406163081264db324**

Documento generado en 05/03/2021 06:19:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**